



## ANTECEDENTES

- I. El 13 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el acceso directo (in situ) a: i) El expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2013M0005, denominado, Proyecto Minero Los Cardones, también conocido como, Mina Los Cardones, para efectos posteriores, el Proyecto; y ii), el o los expedientes de cambio de uso de suelo forestal, otorgados por la SEMARNAT al o los promoventes del Proyecto, para la ejecución del Proyecto (es decir, las autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal ligadas, relacionadas, a la autorización en materia de impacto ambiental obsequiada por la SEMARNAT a los promoventes en cuestión. Solicito a su vez que en nombre y representación puedan consultar los expedientes determinados o determinables de líneas previas, Gustavo Adolfo Alanís Ortega, Mario Alberto Sánchez Castro, Francisco Xavier Martínez Esponda, Ximena Ramos Pedrueza Ceballos, Ximena Ramos Pedroza Úrsula Garzón Aragón, Andrea Davide Ulisse Cerami, Anaid Paola Velasco Ramírez, Felipe Romero Bartolo, Gisselle García Manning, Gerardo Farid Tallavas Gascón, Jazmín Edith Samaniego Ojeda, Virginia López González, Ricardo Ruíz Esparza, Herandy Gabriela Niño Gómez, Ana Karen Mendivil Valenzuela, Laura Isabel Morales Astudillo, Rogelio Esparza Juárez y Carmen Vaca Rubio.” (SIC)*

- II. El 10 de mayo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03180**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que llevó a cabo la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y localizó el proyecto denominado “Proyecto Minero Los Cardones” con número de clave 03BS2013M0005, el cual debe clasificarse con el carácter de **CONFIDENCIAL** por contener datos personales tales como: 1. Instrumentos Notariales; 2. **Cédulas profesionales** de personas físicas diversas al representante legal o elaboradores de estudio técnico; 3. **Nombres, firmas, comprobantes de domicilio, correos electrónicos, sexo, teléfonos** de personas físicas diversas al representante legal o elaboradores de estudio técnico; 4. **Teléfono y domicilio de personas físicas** diversas al representante legal o elaboradores de estudio técnico; 5. **Fotografías de personas físicas** diversas al representante legal o elaboradores de estudio técnico; 6. **Credenciales para votar** con fotografía de representante legal y de personas físicas diversas al representante legal o elaboradores de estudio técnico; 7. **RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico** de responsable técnico; 8. Cédulas de notificación con **números de credenciales para votar** con fotografía; 9. **Firmas**

(H)



de recepción de oficios emitidos por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y 10. Solicitudes IFAI, y sus diversas respuestas, lo anterior, de confirmad con los artículo 3, fracción II; 18, fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular y el número telefónico particular.**





- V. Que en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12**, el INAI determinó por lo que respecta a la **Cédula Profesional** lo siguiente:

***“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.***

*Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,*

*Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.*

*En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.*

*Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.”*

Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Que la **DGIRA** alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03180**, que la información solicitada contiene cédula profesional. Al respecto, este Comité considera que en el caso de que dicha cédula sea la del **concesionario de la Dirección General de Impacto y Registro Ambiental**, la **DGIRA** deberá realizar una versión pública de la misma, en la que debe hacer públicos, además de los datos señalados en el párrafo que antecede, el nombre, lo anterior en

32



términos de lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la LFTAIPG y 20, fracción II de su Reglamento, que indica que es público el nombre de los Titulares de las concesiones.

- VI. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VII. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VIII. El INAI en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12** determinó que el **comprobante de domicilio** revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que contiene información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG

- IX. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.



- X. Que el ahora INAI en la **Resolución 2955/15** determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el la **Resolución RDA 3785/15**, el INAI determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, criterio que resulta aplicable al presente caso.

La DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03180**, que la información solicitada contiene también copia de credencial para votar del representante legal y de personas físicas diversas al representante legal o elaboradores de estudio técnico. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que como dicha identificación es la del **promoviente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto**

32



**ambiental**, la **DGIRA** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Así también, en la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03180**, no preciso si por **número de credencial para votar se refiere a la número de OCR**, o bien, **al número de folio de la credencial de elector**, por esta circunstancia la **DGIRA** deberá proteger el primero y hacer público el segundo, en función del dato que obre en sus archivos.

- XIII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XIV. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03180**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **Cédulas profesionales de personas físicas, Nombres, firmas, comprobantes de domicilio, correos electrónicos, sexo, teléfonos de personas físicas, Fotografías de personas físicas, domicilio, Credenciales para votar con fotografía de representante legal y de personas físicas diversas al representante legal o elaboradores de estudio técnico, números de credenciales para votar con fotografía y el RFC**, lo anterior, es así, ya que por lo que se refiere a la **Cédulas profesionales de personas físicas, nombres,**





**firmas, comprobantes de domicilio, correos electrónicos, sexo, fotografías de personas físicas, credenciales para votar con fotografía de representante legal y de personas físicas diversas al representante legal o elaboradores de estudio técnico, número de credenciales para votar y el RFC,** estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables, en cuanto al **domicilio personal y número telefónico**, se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- Se confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03180** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto de la cédula profesional y credencial de elector, en los términos señalados en los Considerandos V y XII de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales,

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600124216.

lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de mayo de 2016.

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales